



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 18/01/2023

Dictamen de impacto Urbano.



Palabras clave



Solicitud

Solicito copia del dictamen de estudio de impacto urbano para el inmueble ubicado en Av. Popocatepetl 415, Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.



Respuesta

El Sujeto Obligado, proporciono copia simple en versión pública del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano en virtud de que el mismo contiene datos personales, los cuales tienen el carácter de información confidencial deben ser salvaguardados por este Sujeto Obligado, por lo anterior, se hará entrega del documento en versión pública.



Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información
El sujeto obligado entrega un documento incompleto.
Omitió incluir las páginas nones del documento.



Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento otorgó acceso a la información requerida, debido a que proporciono copia simple de la versión pública del dictamen requerido, y del que se constato que el mismo consta de 8 fojas útiles, y que corresponde con el domicilio que planteo la persona Recurrente en su solicitud.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6152/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162622002590**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
RESUELVE.	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162622002590**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Solicito copia del dictamen de estudio de impacto urbano para el inmueble ubicado en Av. Popocatepetl 415, Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El cuatro de noviembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4305/2022** de fecha uno de ese mismo mes, suscrito por la **Dirección General de Política Urbanística** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/1909/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente, así como versión pública de la documentación referida dentro del oficio.

...”(Sic).

Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/1909/2022 de fecha veintiocho de octubre, suscrito por la Dirección de Gestión Urbanística.

“ ...

Al respecto, le informo que una vez realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección General de Política Urbanística, se localizó el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano No. SEDUVI/DGAU/12530/2015; DGAU.15/DEIU/038/2015, de fecha 19 de junio de 2015, para llevar a cabo la ampliación de construcción de un Conjunto Habitacional para 752 viviendas, comercios y taller automotriz, en el predio ubicado en Av. Popocatepetl 415, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

En tal virtud, dado que el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano contiene datos personales, los cuales tienen el carácter de información confidencial deben ser salvaguardados por este Sujeto Obligado, por lo anterior, se hará entrega del documento en versión pública.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con base a lo establecido en el artículo 236, fracciones I, VII, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

...”(Sic).

Recibe dictamen de estudio de impacto urbano que consta de 9 paginas, así como el oficio de notificación que forma parte del mismo.



México, D.F., a 19 de junio de 2015

[Redacted]

APODERADO LEGAL DE "CITY COYOACAN 6", S.A. DE C.V.

[Redacted]



En respuesta a la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para el proyecto de Ampliación de construcción de un Conjunto Habitacional para 752 viviendas, comercios y taller automotriz, en el predio ubicado en Avenida Popocatepetl n° 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, se informa que luego de efectuar la revisión y análisis pertinente, esta Dirección General de Administración Urbana emite el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo, para el proyecto en comento, mismo que se anexa al presente. Este oficio forma parte inseparable del Dictamen de mérito.

Reitero a Usted mi distinguida consideración.

Atentamente

[Handwritten signature]

ARQ. FERNANDO MENDEZ BERNAL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA

En nombre y representación, acepto los términos, medidas de integración urbana y condiciones establecidas en el presente Dictamen, y me obligo a darles cabal cumplimiento:

[Redacted]

APODERADO LEGAL

25 JUNIO 2015

C.C.P. ARQ. FELIPE DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. Para conocimiento. LIC. NICOLÁS RENÉ ARDILES VÁZQUEZ, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO EN BENITO JUÁREZ. Para conocimiento. ING. RAMÓN AGUIRRE DÍAZ, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Para conocimiento y seguimiento de cumplimiento de medidas de integración urbana y condiciones. ARQ. LUIS ENRIQUE FUENTES CORTIZO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y VALIDACIÓN. Para conocimiento y seguimiento de cumplimiento de medidas de integración urbana y condiciones.

1.3 Recurso de revisión. El siete de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado entrega un documento incompleto. Omitió incluir las páginas nones del documento SEDUVI/DGAU/12530/2015 DGAU.15/DEIU/038/2015 . Solamente entregó las páginas 2, 4, 6 y 8. Omitió entregar las páginas 1, 3, 5 y 7. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6152/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **SEDUVI/DGAJ/CSJT/4693/2022 de fecha veinticuatro de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar a este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaría.

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/4964/2022 de fecha veinticinco de noviembre**, suscrito por la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia** del *Sujeto Obligado*, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

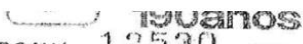
Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y en alcance al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.6152/2022 notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 de noviembre de 2022, le hago de su

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de noviembre.

conocimiento que debido a un error involuntario no se adjuntó la documentación de manera completa, por lo que esta Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracciones I y IV, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remite correctamente el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4305/2022 de fecha 01 de noviembre de 2022, así como versión pública de la documentación referida dentro de la misma.
...”(Sic).

Anexo al referido oficio proporcionó la versión pública del **Dictamen del Impacto Urbano** requerido, mismo que consta de 8 fojas, lo cual se ejemplifica con las siguientes imágenes:


 SEDUVI/DGAJ/ 12530 /2015
 DGAJ.16/DEIU/.....038...../2015
 México, D.F., 19 de junio de 2015

DICTAMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO

Avenida Popocatepetl (Eje 8 Sur) n° 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez

CEDULA BÁSICA DE PROYECTO.

CUADRO I. DATOS GENERALES

Folio y fecha de Ingreso	7029-111GODI5, consecutivo 004/DOUL/2015. 10 de febrero de 2015.
Superficie del predio	9,381.00 m ² .
Uso del proyecto	Conjunto Habitacional para 752 viviendas, comercio y taller automotriz.
Tipo de obra	Ampliación de Construcción.
Solicitante	Aponderado legal de "City Coyocacán 6", S.A. de C.V.
Perito en Desarrollo Urbano	Ing. Salvador Jiménez Rojas, Registro PDU-0076.
Director Responsable de Obra	Ing. Salvador Jiménez Escobar, Registro DHO-1896.

NORMATIVIDAD URBANA APLICABLE

Zonificación: Secundaria

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio [redacted] con fecha de expedición 03 de noviembre de 2014, el cual hace constar que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, "el predio de referencia le aplica la zonificación: HM/8/20/Z (Habitacional Mixto, 8 Niveles Máximos de Construcción, 20% mínimo de área libre, "2" número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda), que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad en Eje 8 Sur Popocatepetl-Ermita, traza G"-H" de Av. Universidad a Plutarco Elías Calles, le aplica 20% de incremento en la demanda regulatoria de estacionamiento para visitantes, asimismo le aplica la Norma General de Ordenación n° 10: altura máxima en vialidades en función de la superficie del predio y restricción de construcción al fondo y laterales con zonificación HM/22/50.

Las restricciones en las colindancias se determinarán conforme lo que establece la norma 7. En todo el frente del predio se deberá dejar una franja libre al interior del alineamiento a partir de la sección que para cada vialidad determine el Programa Delegacional respectivo. Dicha franja podrá ser utilizada solamente para la entrada y salida de personas y vehículos al predio, su mantenimiento y control será responsabilidad del propietario. Sobre esta franja no se podrá construir, cubrir ni instalar estructuras fijas y/o desmontables, con excepción de las que se utilicen para delimitar el predio.

(-)

SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO A LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE 103,191.00 m²

USOS DEL SUELO PERMITIDOS:
Habitacional Plurifamiliar, comercio... taller automotriz..."

7. Referente a alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio.
10. Alturas máximas en vialidades en función de la superficie del predio.
11. Cálculo del número de Viviendas Permitidas e intensidad de construcción con aplicación de Laterales.
10. Estudio de Impacto Urbano.


Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial.

Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 1714, expedida el 22 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que al predio no le aplica restricción ni afectación, no se encuentra en zona histórica o patrimonial.

CUADRO II. DATOS DEL PROYECTO

Concepto	Superficie en m ²			Ampliación y/o Modificación	Norma	% del concepto	
	Existente 16/14/027/97 22/08/97	Existente 11/14/098/97 29/10/97	Demolición 10/14/026/2015 14/02/2016			Proyecto	Norma
Superficie del predio			9,381.00			100	
Desplante	7,512.00	7,761.67		4,690.40	> 4,093.90	28.99	> 50%

1/8


 Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Dirección General de Administración Urbana
 Av. Newspapers Cuatros 149, piso 2, Col. San Rafael, De. Cuauhtémoc, C.P. 06470, México D.F.
 seduv@gob.mx / T. 6100.2000 Ext 2267

SEDUVI/DGAU/ 14030 /2015
DGAU.15/DEU/ 023 /2015

Área libre	1,609.00	1,619.33	-----	4,690.60	> 4,690.60	50.0%	> 50%
Niveles s.n.b.	2	2	-----	22	22	-----	-----
Niveles b.n.b.	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Superficie de construcción s.n.b. (CUS)	10,285.94	+416.10 10,702.04	-0,553.19	Área existente (Gasolinera y tienda de autoservicios) 813.65 79,430.02 80,257.67 (2,213.35) Área útil b.n.b. 83,170.90 4,040.18 (2,011.03) Área útil s.n.b. 84,127.15	103,131.00 m ²	-----	-----
Superficie de construcción b.n.b.	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Superficie b.n.b. con uso útil (CUS)	-----	-----	-----	2,013.03	-----	-----	-----
Área de equipamiento	-----	-----	-----	320.00	-----	3.41 %	3 al 10 %
Número de viviendas	-----	-----	-----	752	-----	-----	-----
Superficie total de construcción	10,285.94	10,702.04	813.25	127,228.05	-----	-----	-----
Cajones de estacionamiento	00	0	10	1,501	-----	-----	-----

CUADRO III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En el proyecto de ampliación se conservará la gasolinera en 366.35 m² y la tienda de conveniencia de 452.50 m², demoliendo el resto de la edificación (bodegas) con una superficie de 3,083.19 m².
El proyecto consiste en ampliación de 752 viviendas (en 20 y 21 niveles), comerciales (en planta baja y 1° nivel) y taller automotriz (en sótano 1 y 2), con una superficie de 13,439.62 m², que sumados a los 813.65 m² existentes (gasolinera y comercio) da un total de 14,253.27 m² s.n.b., lo cual se par a 1,037 cajones de estacionamiento con una superficie de 47,640.18 m² b.n.b., para un total de construcción de 127,228.05 m².
Superficie de desplante en 4,690.40 m², equivalente al 49.99 %, superficie de área libre de 4,690.60 m², equivalente al 50.01 % de la superficie del predio, área de equipamiento de 320.00 m² que equivale al 3.41 %.

➤ Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, fecha 03 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES.

1. "City Coyoacán 6", S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, el [redacted] conjuntamente con el Ing. Arq. Jaime Bolaños Rojas, Perito en Desarrollo Urbano con registro número PDU-0075, presentaron ante personal de ventanilla única de esta Secretaría, además de lo señalado en el apartado CEDULA BÁSICA DE PROYECTO, documentación que enseguida se detalla y corre agregada en copia simple al expediente conformado con motivo de la solicitud de análisis, recepcionada y valorada en apego al principio de buena fe previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
 - a) Instrumento Público número [redacted] libro [redacted] de fecha 16 de enero de 2014, tirado ante la fe del Notario número 249 del Distrito Federal, en el que se hace constar el Poder General que otorga "City Coyoacán 6", S.A. de C.V., a favor del [redacted].
 - b) Instrumento Público número [redacted] libro [redacted] de fecha 27 de enero de 2015, tirado ante la fe del Notario número 249 del Distrito Federal, quien hace constar la compraventa que celebran por una parte como compradores "City Coyoacán 6" S.A. de C.V. y los [redacted] como vendedores del terreno con una superficie de 9,381.00 m² de la Avenida Popocatepetl número 415.
 - c) Copia de la Licencia N° [redacted] de fecha 22 de agosto de 1997, para registro de modificación en 1,132.00 m² y ampliación en 664.00 m², para un inmueble destinado a industria mezclada, bodega y locales comerciales en 10,285.94 m², expedida por la Delegación Benito Juárez.
 - d) Copia de la Licencia N° [redacted] de fecha 29 de octubre de 1997, para ampliación de 416.10 m², para el uso de (Gasolinera) y modificación en 452.50 m², para inmueble destinado a industria mezclada, bodega

2/5

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/4693/2022 de fecha veinticuatro de noviembre.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/4964/2022 de fecha veinticinco de noviembre.
- Notificación de respuesta complementaría de fecha veintiocho de noviembre.

28/11/22, 13:35

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162622002590 INFOCDMX/RR.IP.6152/2022



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162622002590 INFOCDMX/RR.IP.6152/2022

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

28 de noviembre de 2022, 13:32

Para:

[Redacted]

Por medio del presente, se remite el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4693/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se remite una respuesta complementaria a la inicial.
Se adjuntan documentos en PDF.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP. 2590 RR.IP 6152.pdf
3882K

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **diecisiete de enero** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecisiete al veintiocho de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dieciséis de noviembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6152/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diez de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no expresó inconformidad en contra de la modalidad en que se entregó la respuesta, es decir en contra de la versión pública de la documental, debido a que esta detenta información confidencial;** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la misma, razón por la cual está quedara fuera del presente estudio, **mismo que se enfocara únicamente en verificar si se proporcionó las documentales requeridas de manera completa.** Sirven de apoyo al anterior

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, **por cuanto hace a la entrega de las documentales en versión pública**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la modalidad de la respuesta brindada, razón por la cual la misma quedara fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se hizo entrega de todas las documentales que conforman el dictamen de impacto urbano solicitado**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁶

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que este se inconforma por el hecho de que, la información solicitada se entregó de manera incompleta.*

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

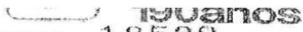
Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/4964/2022 de fecha veinticinco de noviembre**, suscrito por la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera.

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Respecto de lo solicitado, debido a un error involuntario no se adjuntó la documentación de manera completa, por lo que esa Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracciones I y IV, y 211 de la Ley de Transparencia, remite correctamente el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4305/2022 de fecha 01 de noviembre del año en curso, así como versión pública de la documentación referida dentro de la misma.

Por lo anterior, para dar certeza a su dicho, se anexan las siguientes imágenes extraídas de la referidas documentales:


 SEDUVI/DGAJ/ 12530 /2015
 DGAJ.15/DEIU/.....038...../2015
 México, D.F., 19 de junio de 2015

DICTAMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO

Avenida Popocatepetl (Eje 8 Sur) n° 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez

CEPULA BÁSICA DE PROYECTO.

CUADRO I. DATOS GENERALES

Folio y fecha de Ingreso	7029-111 GODIIS, consecutivo 004/DOUL/2015.
Superficie del predio	9,381.00 m ² .
Uso del proyecto	Conjunto Habitacional para 752 viviendas, comercio y taller automotriz.
Tipo de obra	Ampliación de Construcción.
Solicitante	Desarrollo Urbano y Vivienda, S.A. de C.V.
Perito en Desarrollo Urbano	Ing. Salvador Jiménez Escobar, Registro PDU-0076.
Director Responsable de Obra	Ing. Salvador Jiménez Escobar, Registro DHO-1898.

NORMATIVIDAD URBANA APLICABLE

Zonificación Secundaria

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 1714, expedido el 22 de septiembre de 2014, con fecha de expedición 03 de noviembre de 2014, el cual hace constar que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, "al predio de referencia le aplica la zonificación: HM/1820/2 (Habitacional Mixto, 8 Niveles Máximos de Construcción, 20% mínimo de área libre, 2º número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda), que le otorga la Norma de Ordenación sobre Vivienda en Eje 8 Sur Popocatepetl-Ermita, traza G**H** de Av. Universidad a Plutarco Elías Calles, la aplica 20% de incremento en la demanda reglamentaria de estacionamiento para visitantes, únicamente se aplica la Norma General de Ordenación n° 10: altura máxima en viviendas en función de la superficie del predio y restricción de construcción al fondo y laterales con zonificación HM/22150.

Las restricciones en las colindancias se determinarán conforme lo que establece la Norma 7. En todo el frente del predio se deberá dejar una franja libre al interior del alineamiento a partir de la sección que para cada vivienda determina el Programa Delegacional respectivo. Dicha franja podrá ser utilizada solamente para la entrada y salida de personas y vehículos al predio, su mantenimiento y control será responsabilidad del propietario. Sobre esta franja no se podrán construir, cubrir ni instalar estructuras fijas y/o desmontables, con excepción de las que se utilicen para delimitar el predio.

(...)

SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO A LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE 105,191.00 m²

USOS DEL SUELO PERMITIDOS:
Habitacional Plurifamiliar, comercio, taller automotriz, ..."

Normas Generales de Ordenación:

7. Referente a alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio.
10. Alturas máximas en viviendas en función de la superficie del predio.
11. Cálculo del número de Viviendas Permitidas e intensidad de construcción con aplicación de Laterales.
19. Estudio de Impacto Urbano.

Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial.

Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 1714, expedida el 22 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que al predio no se aplica restricción ni afectación, no se encuentra en zona histórica o patrimonial.

CUADRO II. DATOS DEL PROYECTO

Concepto	Superficie en m ²			Ampliación y/o Modificación	Norma	% del concepto	
	Existente 18/14/027/97 22/08/97	Existente 11/14/099/97 29/10/97	Demolición 19/14/026/2015 14/02/2015			Proyecto	Norma
Superficie del predio						100	
Desplante	7,512.00	7,781.67	9,381.00	4,890.10	4,100.50	48.90	59.56

1/8

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Dirección General de Administración Urbana
 Av. Insurgentes Sur No. 140, piso 2, Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06470, México D.F.
 seduvi@pob.mx / T. 6120.2100 Ext. 228/

SEDUVI/DGAU/ 14030 /2015
DGAU.15/DEU/023 /2015

	1,609.00	1,619.33	---	4,690.60	> 4,690.60	50.1%	> 50%
Área libre	1,609.00	1,619.33	---	4,690.60	> 4,690.60	50.1%	> 50%
Niveles s.n.b.	2	2	---	22	22	---	---
Niveles b.n.b.	---	---	---	6	---	---	---
Superficie de construcción s.n.b. (CUS)	10,285.94	+416.10 10,702.04	-0,883.19	Área existente (Gasolinera y tienda de conveniencia) 818.85 79,432.02 80,257.87 (+2,313.03) = Área útil b.n.b. 82,570.90	103,131.00 m ²	---	---
Superficie de construcción b.n.b.	---	---	---	47,040.18 (-2,313.03) = Área útil b.n.b. 44,727.15	---	---	---
Superficie b.n.b. con uso útil (CUS)	---	---	---	2,913.03	---	---	---
Área de equipamiento	---	---	---	320.00	---	3.41 %	3 al 10 %
Número de viviendas	---	---	---	752	---	---	---
Superficie total de construcción	10,285.94	10,702.04	918.26	127,298.00	---	---	---
Cajones de estacionamiento	80	0	10	1,501	---	---	---

Requerimiento por Norma del proyecto para viviendas de uso hasta 140,000 m²
1.8 X vivienda = 1,239.50 cajones
para viviendas de 123 hasta 250 m²
2.5 X viviendas = 147.50
Subtotal de cajones por vivienda 1,187
Comercio DGAU = 77
Gasolinera = 302,97/150 = 19
Total cajones proyecto existente y ampliación
1,187 + 77 + 19 = 1,296 X 20% =
259.20 + 1,296 = 1,555 cajones

CUADRO III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En el proyecto de ampliación se conservará la gasolinera en 366.35 m² y la tienda de conveniencia de 452.50 m², demoliendo el resto de la edificación (bodega) con una superficie de 9,083.19 m².

El proyecto consiste en ampliación de 752 viviendas (en 2^o y 3^o niveles), comercios (en planta baja y 1^o nivel) y taller automatizado (en sótano 1 y 2), con una superficie de 19,439.02 m², que sumados a los 818.85 m² existentes (gasolinera y comercio) da un total de 80,257.87 m² s.n.b., 6 sótanos para 1,501 cajones de estacionamiento con una superficie de 47,040.18 m² b.n.b., para un total de construcción de 127,298.05 m².

Superficie de desplante en 4,690.40 m², equivalente al 43.59 %, superficie de área libre de 4,690.60 m², equivalente al 50.17% de la superficie del predio, área de equipamiento de 320.00 m² que equivale al 3.41 %.

✓ Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, fecha [redacted] con fecha de expedición 09 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES.

1. "City Coyoacán 6", S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, el [redacted] conjuntamente con el Ing. Arq. Jaime Bolaños Rojas, Perito en Desarrollo Urbano con registro número PDU-0075, presentaron ante personal de ventanilla única de esta Secretaría, además de lo señalado en el apartado CEDULA BÁSICA DE PROYECTO, documentación que enseguida se detalla y corre agregada en copia simple al expediente conformado con motivo de la solicitud de análisis, recepcionada y valorada en apego al principio de buena fe previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
 - a) Instrumento Público número [redacted] libro [redacted] de fecha 16 de enero de 2014, tirado ante la fe del Notario número 249 del Distrito Federal, en el que se hace constar el Poder General que otorga "City Coyoacán 6", S.A. de C.V., a favor del [redacted].
 - b) Instrumento Público número [redacted] libro [redacted] de fecha 27 de enero de 2015, tirado ante la fe del Notario número 249 del Distrito Federal, quien hace constar la compraventa que celebran por una parte como compradora "City Coyoacán 6" S.A. de C.V. y los [redacted] como vendedores del terreno con una superficie de 9,381.00 m² de la Avenida Popocatepeti número 415.
 - c) Copia de la Licencia N^o [redacted] de fecha 22 de agosto de 1997, para registro de modificación en 1,132.00 m² y ampliación en 664.00 m², para un inmueble destinado a industria mezclada, bodega y locales comerciales en 10,285.94 m², expedida por la Delegación Benito Juárez.
 - d) Copia de la Licencia N^o [redacted] de fecha 29 de octubre de 1997, para ampliación de 416.10 m², para el uso de (Gasolinera) y modificación en 452.50 m², para inmueble destinado a industria mezclada, bodega

De conformidad con lo anterior, al realizar una revisión a las documentales que integran el referido dictamen, la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, pudo verificar que la citada documental se encuentra completa, ya que consta de 8 fojas útiles y en las que claramente se aprecian las fojas nones (1, 3, 5 y 7), circunstancias por las cuales se considera que la solicitud fue totalmente atendida.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando la totalidad de la información requerida en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁸y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁹.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***debido a que no se había hecho entrega de todas la documentales que integran la información solicitada***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos

⁸“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁹“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

requeridos por el particular, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **veintiocho de noviembre**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**